

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 355 de 19 Dbre.)

DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(CONTINUACIÓN) (1)

Que la Constitución dada por las Cortes de Cádiz de 1812 (art. 128), después de proclamar la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones, dijera que de las causas criminales que contra ellos se intentaran hubiera de conocer el Tribunal de Cortes, haciendo extensiva la inmunidad, con cierta limitación, á las demandas civiles; que el Estatuto Real de 1834 (art. 49) se concretara á declarar inviolables á Próceres y Procuradores del Reino, por las opiniones y votos que dieren en el desempeño de su cargo; que la Constitución de 1837 (art. 42) prohibiese el procesamiento y arresto de los Diputados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*, si bien en este caso y en el de que fueran procesados y arrestados, cuando estuvieran cerradas las Cortes, se debiera dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo, para su conocimiento y resolución; que en la de 1845 se haya redactado el art. 41 en los mismos términos en que lo está el 47 de la vigente de 1876, con la importante adición del párrafo final, aun pendiente del necesario desarrollo legislativo complementario; que la no promulgada de 1856 (artículo 44) coincidiera en este asunto con la de 1837; que el Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 (art. 8.º) prohibiera dictar sentencia contra los Diputados á quie-

nes se refiere el art. 41 de la Constitución; y, por último, que la de 1869 (art. 56) se valiera de la locución de que las Cortes, estuvieran ó no abiertas, para proceder criminalmente contra Senadores y Diputados con ó sin permiso de la Cámara correspondiente, aun cuando en el deber de dar cuenta á ésta, si se procesara ó arrestara á un Senador ó Diputado mientras estuvieren cerradas las Cortes, *tan luego como se reúnan*, fórmula ésta de la Constitución de 1869, superior á todas las empleadas por las demás, en opinión particular del que suscribe; cosas son todas que, á pesar de la reiteración del principio de inmunidad parlamentaria y de lo explícito de los textos constitucionales que la consagran, significan menos de lo que fuera de desear para hacer que se entienda con uniformidad y que sea ordenadamente practicable, en tanto que las leyes complementarias ó procesales no se amolden en su tenor más exacta y cumplidamente al de la Constitución que desenvuelven y reglamentan, con aquella precisión matemática, de absoluta fidelidad literal y de necesaria previsión de todos los supuestos á que las diferentes hipótesis, circunstancias y situaciones puedan dar lugar en la aplicación del precepto constitucional, y mientras no se fije y deslinde con perfecta claridad el valor y significado propios de las palabras que sirvan al legislador para formular las reglas del Enjuiciamiento, con una completa subordinación en la dicción legislativa que las exprese, respecto de los términos en que se halla concebida la ley sustantiva y fundamental de la Constitución del Estado.

Aquella regla general que proclama la inmunidad parlamentaria en nuestros Códigos políticos, habia de tener, y tiene en efecto sus fundadas excepciones, que por las circunstancias, ya de actualidad ó flagrancia ó por otras también singulares en que se cometa el hecho que puede ser constitutivo de delito, no quepa atribuir á exceso del poder judicial el procesamiento ó detención del Diputado ó Senador, como sucede en los casos en que éstos fueran hallados *in fraganti*, ó en la consideración de no perjudicar los supremos intereses de la justicia, demorando, por exagerados respetos á la inmunidad parlamentaria, la investigación de los delitos y la determinación de los delincuentes, por tiempo indefinido y acaso largo, con el peligro de que las pruebas del delito y de la delincuencia desaparezcan, ó cuando menos se

dificulten, como ocurriría en el caso de estar cerradas las Cortes. Por eso, en tales supuestos, la Constitución permite el arresto del representante de la Nación en la primera hipótesis, y el arresto y aun el procesamiento en la segunda, pero con la expresa obligación de dar cuenta *lo más pronto posible* al Senado ó al Congreso *para que determine lo que corresponda* ó *para su conocimiento y resolución* según se expresa en el art. 47 de la Constitución vigente de 1876.

No establece nuestra ley fundamental, como las de algunos otros Estados, casos de excepción por razón de los delitos que se cometan por los representantes en Cortes; pero el sentido más general en las prácticas de los Tribunales ha sido el de no decretar la prisión de los Diputados y Senadores cuando no están abiertas las Cámaras, si los delitos por los que se proceda revisten el carácter de delitos políticos que no afecten directa y eficazmente al orden público, entre los cuales se comprenden los cometidos por medio de la prensa, conforme los determinó la ley de 15 de Febrero de 1873.

Como obligado precedente, dados los términos en que el Gobierno de S. M. pide á la Sala su informe, hay que partir de lo que dispone el artículo 47 de la Constitución vigente. «Los Senadores, dice, no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determina la ley.»

Respecto de este último extremo del precepto constitucional transcrito, por el cual se declara de la competencia del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, dado el estado de las diferentes corrientes de la opinión política y profesional, no puede el Fiscal, que les ha prestado la suma atención debida por lo que á su juicio personal se refiere exclusiva-

mente, pasar en silencio semejante delicado punto. Antes bien, debe reputarlo comprendido virtualmente en la consulta del Gobierno, y no ocultar su pensamiento, siquiera se vea obligado á formularle sin la deseada y quizás necesaria amplitud.

Cierto, ciertísimo es, que tal competencia está atribuida al Tribunal Supremo en el párrafo final del artículo 47 mencionado de la Constitución vigente; pero es indudable, también apreciados los términos del texto legal sin prejuicio de escuela ni de tendencia predeterminada y con toda imparcialidad de propósito en la investigación ó discusión de tema tan interesante, que tal principio, la declaración de aquella competencia atribuida al Supremo, están expresamente *referidos* en el mismo texto constitucional con las palabras que completan el precepto legal, á *los casos* y *en la forma que determine* (no que *determina*) la ley.»

Y ¿cuál es la ley vigente, que *determina* esos casos, ni establece ó reglamenta aquella forma? Ninguna todavía, después de veintidós años transcurridos, desde que la Constitución fué promulgada. Fuerza es confesarlo, siquiera no ceda en elogio de la previsión de los Parlamentos, del celo de nuestros Gobiernos y de la solicitud de todos los partidos políticos y hombres públicos, con alguna excepción que es justo reconocer, por igual interesados en complementar régimen legal de tanta importancia.

Más bien pudiera creerse que todas estas poderosas iniciativas, antes que cuidarse de completar aquel precepto de la Constitución, dotándole del necesario desarrollo orgánico y complementario, suscribieron á su anulación tácita, contemplando uno y otro día en numerosos casos, llegar la acción judicial de Tribunales inferiores á las Cámaras con suplicatorios pidiendo autorización para procesar á Diputados ó Senadores, algunos ampliamente discutidos con intervención de personas peritas y caracterizadas en la administración de justicia, dándoles curso sin oponerles las Comisiones ni las Cámaras respectivas excepción de incompetencia; por más sensible ó inexplicable que racionalmente pueda ser, que, mediante preceptos, por ejemplo, como el artículo 281 de la ley orgánica del Poder judicial, los Consejeros de Estado, los Ministros del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios, los Directores, los Jefes de oficinas generales del Estado, los Embajadores y hasta los Encargados de nego-

(1) Véase el Boletín núm. 147.

cios y los mismos Gobernadores de provincia y otros funcionarios del orden judicial y fiscal y autoridades y dignatarios eclesiásticos, y aun los auxiliares del Tribunal Supremo, estén sometidos en los procesos que se les formen á la competencia de este alto Tribunal, mientras que los Senadores y Diputados, los legisladores, respecto de los cuales se ha consignado en la Constitución igual principio, continúan sujetos á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, según los casos, en sus comunes é inferiores grados, sancionándose tal indebido estado de las cosas por una lamentable omisión legislativa y unas prácticas judiciales y parlamentarias de todo en todo opuestas á las necesidades de aquel principio constitucional, no desenvuelto y reglamentado en las leyes especiales ó comunes de fecha posterior, como la de Enjuiciamiento criminal y aun la del Jurado, esta última bajo el punto de vista de la exclusión de la competencia del mismo de tales procesos, que al hacerla expresa, en el art. 5.º, de «los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial», se refirió sólo á dicha ley y guardó absoluto silencio respecto del art. 47 de la Constitución de 1876, ya entonces vigente.

El Fiscal, obrando con aquel escrupuloso comedimiento á que su carácter de representante de la ley le obliga, aunque fuera con el sacrificio de doctrinales tendencias, no considera lícito entregarse con este motivo á criterios de pura razón, ni menos se reputa autorizado para dar por hechos y supuestos complementos de expresas referencias y preceptos tasados y terminantes de la Constitución, al delimitar la competencia del Tribunal Supremo en los procesos contra Senadores y Diputados, circunscribiéndola, como lo hace aquel texto fundamental, á «los casos y en la forma que determine la ley», mediante la simple incorporación de las reglas de la ley común del Enjuiciamiento criminal ni de otra alguna de las generales, que nada dicen de semejante particular, por virtud de una interpretación libre, por no decir libérrima, y con un sentido de aplicación ampliamente discrecional, que más bien entra en la esfera del Derecho constituyente.

Ante este criterio de inteligencia y de conducta, que en la práctica de este oficio público profesa siempre, después de revisado por larga meditación, aunque sin consulta ajena, que tampoco en su puesto y circunstancias actuales consideró procedente, y del cual, por tanto, sólo él es responsable, no ha encontrado que sean ni puedan ser soluciones á este problema y medios aceptables y adecuados para satisfacer esta urgente necesidad, ni los fundamentales artículos 5.º y 16 de la Constitución, los cuales necesitarían la preexistencia de un orden legal promulgado, tan completo como lo exigen los términos innegables del párrafo final del art. 47 de la misma; ni, por consiguiente, ha descubierto la pertinencia al caso en el precepto sancionador del artículo 368 del Código penal, para el Juez que se negara á juzgar su pretexto de oscuridad ó silencio de la ley; ni estima utilizables, por parte de su Ministerio, en el asunto, los artículos 14, 19 en su núm. 4.º, y 21 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expresivos del criterio legal y regla de conducta de los Tribunales y de la acción fiscal, aplicables en los casos ordinarios, á la importante materia de la competencia en dicho enjuiciamiento, alguno de los

cuales ha tenido en cuenta el Fiscal que suscribe y puesto en ejercicio, en lo que de su iniciativa depende, siempre que los ha reputado de procedente aplicación, como es legítimo presumir que desde que se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal en 1882, dada la notoriedad de los procesos contra Diputados y Senadores, y sobre todo el exquisito celo del Tribunal Supremo en mantener la integridad de sus fueros de justicia, no habrían faltado ocasiones de poner en práctica el segundo párrafo del art. 21 de la misma, si se hubiera considerado completo el desarrollo legislativo del precepto constitucional.

No acierta tampoco á vencerse el Fiscal de que subsista como precepto vigente el núm. 3.º del artículo 1.º y el 2.º en relación con el anterior, de la Ley de procedimiento de 11 de Mayo de 1849, para cuando el Senado se constituyera en Tribunal de justicia. Complemento aquella ley de la Constitución de 1845, no puede subsistir después de derogada ésta, como su ley matriz, por el art. 47 de la vigente de 1876; y aun en otras aplicaciones de aquella ley especial de procedimientos, por el 45 de la misma. Hasta el propio Senado lo ha revelado así, por sus prácticas constantes posteriores y por lo terminante del art. 63 de su Reglamento, que dice: «Cuando se pidiera al Senado la autorización que se expresa en el artículo 47 de la Constitución para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime más conveniente, oyendo á una comisión de su seno.»

La más positiva y evidente conclusión que para el Fiscal ponen de relieve todos estos puntos de vista, de ilustradas y para él siempre respetables opiniones, aunque por deber de su cargo y sincera convicción tenga el sentimiento de no conformarse con ellas, es la manifiesta necesidad que se ofrece en el estado actual del aspecto constituyente del problema, dados los inexcusables y apremiantes textos legales incompletos del Derecho constituido, de la urgencia de que sean completados con el debido desarrollo y complemento en esta materia al párrafo final del art. 47 de la Constitución vigente.

Por lo demás, el texto constitucional de dicho art. 47, en sus otros dos párrafos, parece á primera vista claramente concebida y de fácil inteligencia por el simple medio de la significación gramatical de sus palabras. Según ella, cuando el Senado se halla reunido, sólo con su previa resolución permisiva cabe procesar y arrestar á un Senador, salvo cuando fuere cogido *in fraganti*, Durante las sesiones del Congreso se necesita la autorización de éste para procesar y arrestar á un Diputado, con la misma excepción del delito flagrante; y como el Senado sólo se reúne cuando celebra sesiones, y para que el Congreso celebre sesiones es indispensable que se reúna, es innegable que la disposición resulta idéntica, así para los Diputados como para los Senadores.

Tanto con respecto á unos, como con respecto á otros, atendido el tenor literal de dicho artículo y según el valor puramente léxico de sus palabras, lo único expreso de las mismas es que se requiere la autorización previa para procesar y arrestar cuando los respectivos Cuerpos Colegisladores estén reunidos ó durante las sesiones, ó lo que es igual, cuando se hallen ejerciendo sus funciones parlamentarias y legislativas; pero, fuera de estos supuestos, en lo demás es perfecta la posibilidad legal, según la Constitución, de

que Senadores ó Diputados sean procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, ó arrestados tan sólo, en el caso de delito flagrante, sin necesidad de aquella autorización previa de la Cámara respectiva, si bien «dándole cuenta lo más pronto posible» para que determine lo que corresponda ó para su conocimiento y resolución.

El afirmarlo así, como antecedente necesario de discurso para llegar á la concreción definitiva, que es materia propia de la consulta del Gobierno, es tan sólo una declaración ó reconocimiento y una simple mención de lo que reza el texto legal y no el resultado de complicada labor de hermenéutica.

Es de observar, también, á igual título de dato preliminar necesario, que al desarrollar la ley de Enjuiciamiento criminal en su tit. 1.º, libro 4.º, aquel precepto constitucional, emplea otras denominaciones y se vale de otros giros que no han dejado de dar lugar á la creencia de alguna contradicción, más aparente que real, y que se tradujo aquel precepto con mayor amplitud y extensión en la regla procesal, con apariencias en ella de darle distinto alcance ó de convertir en casi absoluto é indistinto lo que la Constitución expresa con sentido más condicional ó con marcado criterio de diferenciación.

Empieza el art. 750 diciendo: «El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procesamiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.» Cortes abiertas, puede equivaler, sin que sea absolutamente igual, á Cortes reunidas, supuesta la vaguedad y falta de significación concreta y universalmente aceptada de las palabras que acerca de la materia se emplean; y, en este concepto, la regla procesal no discreparía de la constitucional, pero los artículos siguientes disvirtúan un tanto esa inteligencia. Ordena el artículo 751 que el Senador ó Diputado sorprendido en flagrante delito «podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda», haciéndose lo propio con respecto al Senador ó Diputado electo que tuviere causa pendiente. Prescribe el 752 que «si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerle inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador», y «lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo, antes de reunirse éstas». Y dice, por fin, el 753 que «en todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que resuelva lo que tenga por conveniente el Cuerpo Colegislador respectivo»; el cual, según el art. 754, puede negar la autorización pedida, cuya negativa lleva consigo «el sobreseimiento de la causa en cuanto al Senador ó Diputado».

Nótase cierta diferencia de dición legal y de mención expresa, y no virtual ó implícita, entre la ley de Enjuiciamiento criminal y la Constitución, respectivamente; lo cual no autoriza, sin embargo, para

afirmar que constituya una discrepancia sustancial de contenido. Esta habla de *Sesiones del Congreso* y del *Senado reunidos*; aquélla usa las locuciones de *Cortes abiertas* ó *de reunirse* éstas, sin duda como equivalentes de las empleadas en el texto constitucional, é impone en todo caso, estén las Cortes abiertas ó cerradas, el deber de obtener autorización, si no para *incoar* ó *iniciar* procesos, para *continuar* el procedimiento; cosas análogas en sus efectos en cuanto al resultado último ó definitivo, hasta el punto de que la negativa de esa autorización, indispensable cuando de un Senador ó Diputado se trate, sea cual fuere su situación parlamentaria, obliga al sobreseimiento libre y pone término á la causa en lo referente al Diputado ó Senador.

No es menos digna de observarse la discrepancia literal de los textos legales en otros pasajes. El artículo 47 de la Constitución, tratándose de procesos ó arrestos de Diputados ó Senadores cuando estuvieren cerradas las Cortes, dice: «se dará cuenta lo más pronto posible», y el art. 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativo al supuesto del procesamiento de un Senador ó Diputado durante un interregno parlamentario, expresa que el Juez ó Tribunal que conozca de la causa deberá ponerlo *inmediatamente* en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, y que lo mismo se observará cuando haya sido procesado uno de aquéllos, que no sea más que electo, antes de reunirse las Cortes; así como el 751, en el caso de proceso por delito flagrante contra Senador ó Diputado cuando estén las Cortes abiertas, fija el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la detención para poner el hecho en conocimiento de la Cámara correspondiente. No hay, pues, identidad literal de dición entre la ley fundamental y la de enjuiciar, ni el adverbio *inmediatamente*, que usa ésta, significa cosa absolutamente igual á la frase *lo más pronto posible*, que emplea aquélla, y menos que si se tiene presente la finalidad expresa con que la Constitución dispone que se dé cuenta al Senado ó al Congreso; pues refiriéndose al primero dice: «para que determine lo que corresponda», y aludiendo al segundo expresa: «para su conocimiento y resolución». Y como mal puede «determinar lo que corresponda» ó «conocer y resolver» el Cuerpo respectivo, acerca del hecho noticiado por la Autoridad judicial del arresto ó procesamiento de un Diputado ó Senador, si aquél no está abierto ó funcionando, pudiera el texto constitucional, si fuera el único á que atenderse haber dado lugar á considerar admisible una de estas dos inteligencias: ó que el conocimiento que se deberá dar á la Cámara ó á su representación parlamentaria, cuando estén suspendidas sus sesiones, ha de ser lo más pronto posible, á partir del arresto ó procesamiento; ó que este término ha de contarse sin pérdida de tiempo, atendido tan sólo el fin del conocimiento al Cuerpo Colegislador, ó sea tan luego como resulte posible que determine lo que corresponda ó que conozca y resuelva, es decir, no olvidando que esto no puede ocurrir hasta que las Cortes reanuden sus sesiones.

Con esta última inteligencia concordaría otro precedente constitucional de la mayor autoridad, en este punto, por el espíritu amplio y democrático que caracteriza al Código político en que se contiene, cual es la Constitución de 1869, en su art. 56 al disponer que «así en este caso (el del delito flagrante),

como el deser procesado ó arrestado (Senadores ó Diputados), mientras *estuvieren cerradas las Cortes*, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezca, tan luego como se reúnan.»

Claro es que, según este precepto legal, la prerrogativa parlamentaria, no sólo se creía bien servida é innecesario anticipar á la representación de las Cortes el conocimiento sin efecto alguno parlamentario posible cuando no estuvieran abiertas las sesiones, sino que con tales términos de redacción era indudable que se dejaba libre la acción judicial hasta que las Cortes reunieran, que los procedimientos no se suspendían y podían cumplirse los fines comunes de la justicia penal sin el menor agravio á la inmutabilidad del Diputado ó Senador, ni á dicha prerrogativa de la Cámara correspondiente á diferencia de lo que sucede, debiendo aplicarse la letra terminante del art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según la que, en *todo caso*, y estén ó no abiertas las Cortes, ordena «se suspendan los procedimientos desde el día en que se le dé conocimiento» y que «permanezcan las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente»; cosa que no podría ser, ni será, mientras no se reúna, funcione, delibere y acuerde sobre dicho asunto.

Este desarrollo ó complemento del art. 47 de la Constitución hace más extraviada y peligrosa la mayor ó menor vaguedad de la frase «lo más pronto posible» que el mismo emplea, y precinde para interpretar esta relatividad de premura en el tiempo de aquél texto, de la referencia expresa del mismo á sus fines, ó sea á la determinación de lo que correspondía ó «al conocimiento y resolución», que son las dos frases indicadas, mediante las cuales se marcan los fines á que responde ese deber de dar conocimiento á las Cortes por la Autoridad judicial en procesos contra Diputados ó Senadores, como fórmula de la inmunidad parlamentaria en nuestras leyes.

Lo que ocurre en este punto de la falta de absoluta identidad, más literal que esencial, entre la Constitución y su ley complementaria, la de Enjuiciamiento criminal, no carece de cierta explicación más ó menos justificada y suficiente.

La ley procesal, por exigencia de su peculiar índole, desenvuelve la idea expresada en la Constitución en los términos más estrictos é inflexibles, propios de toda regla de enjuiciamiento, tomando por base el precepto constitucional escrito; mientras que la Constitución, á pesar del rigorismo de sus términos, al parecer categóricos, puede ofrecerse como susceptible de más amplia interpretación, por no ser posible que se sustraiga en la realidad de su aplicación, al natural y poderoso influjo de las discusiones, acuerdos y prácticas parlamentarias, y también á ese decisivo elemento predominante en la vida pública de cierta índole aleatoria, que pudiéramos denominar la circunstancialidad política del momento, puesto que de un solo principio y de un mismo texto legal se trata en las diferentes ocasiones de su aplicación, sin que, á pesar de ello, pueda contarse con la identidad de resultados en los diferentes casos.

Además, influyen en el sentido con que se aplique lo establecido por la Constitución, que como ley fundamental no cambia fácilmente en su tenor, otros motivos en virtud del progreso de los tiempos que pueden señalar rumbos nuevos para satisfacer necesidades también

nuevas, en consonancia con las relaciones políticas y jurídicas de la vida moderna, antes que aquéllas pudieran considerarse bien arraigadas y se procediera á la reforma del texto constitucional en términos de mayor armonía con la realidad social.

Hay en el fondo de este fenómeno, que puede llegar al extremo peligroso de constituir una verdadera inobservancia en algunos casos de la ley fundamental, algo así como aquello que entre los juristas se llama costumbre *extra legem* ó *contra legem*, impulsado por las corrientes políticas de la pública opinión, llevado á cabo ó resistido por los actos de Gobierno y amparado y sancionado ó no en definitiva por los acuerdos de las Cámaras; dando lugar á una fuerza de innegable y avasallador influjo, que llega á constituir una especie de jurisprudencia parlamentaria, la cual fácilmente se convierte en un sentido generalizado en la opinión pública del cuerpo social y, sobre todo, de los partidos políticos.

Cuando sobreviene este fenómeno se produce una falta de ecuación entre el precepto de la ley y la práctica del mismo en virtud de aquella fuerza expansiva que las imprimió el único órgano autorizado para su superior inteligencia y predominante aplicación, que son las Cámaras; no siendo extraño, por tanto, que se generalice y arraigue en el orden social algo parecido á cierto espejismo, que después origina el que, de buena fe, se confunde el hecho con el fenómeno y el principio ó precepto legal con el sentido usual de su aplicación.

De traer á cuenta es también el artículo 32 de la Constitución vigente, según el cual corresponde al Rey, respecto de las Cortes, *convocarlas, suspender, cerrar* sus sesiones y *disolver*, simultánea ó separadamente, la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.230.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.521.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que D. Sebastián Garriguez Navarro, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 28 de Noviembre último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Minerva*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje del Cerro Colorado y barranco del Cocón, en tierras de los herederos de D. Atanasio Manchón, diputación de Puerto Adentro, en la Sierra de Enmedio; lindando por E. y S. terreno franco de dichos herederos; por el N. con tierras de D. Jerónimo Pérez, y por O. con la mina «Dolores (a) Soledad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide del Cerro Colorado que cae al O. del Cocón y al S. del sitio conocido por la Remesa y como á unos 400 metros de ésta; y desde dicho punto se medirán á O. los metros que haya hasta intestar con la citada mi-

na «Dolores», fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta O. 500, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.229.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.525.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Alfonso Cabello y Guillén de Toledo, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada *Santa Amalia*, de mineral de hierro, sita en término de Moratalla y en el paraje nombrado por Rambla de las Herrerías, dentro del perímetro de la labor denominada Las Murtas; lindando por M. y S. con la labor de Architana; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata con desmonte situada en la umbría de la rambla de las Herrerías á unos 15 metros de la referida rambla y á unos 200 del picacho del mismo nombre, sobre el que está situado uno de los mojones que deslindan las dos labores citadas Las Murtas y Architana; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 500; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 900; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.232.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.516.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José López Medina, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Katí* de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Solana del Cambrón, diputación de Perín; lindando por N. Morra del Cambrón y terrenos de D. Alejandro Delgado; S. Loma Moja baladre y terrenos de D. Gabriel Molero; E. Fuente de Damián Méndez, y O. Fuente de Ballesteros y terrenos de Gabriel Molero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería; y desde ella se medirán á N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segun-

da E. 175; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 225 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina «Josefita», denunciada por el año 1880 á 1882 y caducada después.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Número 1.228.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.560.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Iniesta Gómez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Purísima Concepción*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en la diputación de Perín, tercer barrio denominado Galifa y barranco de las Escarihuelas, terrenos de Don Gabriel Ramírez; lindando por N. tierras de D. Martín Bernal; S. Diego García Navarro; E. Gaspar Noguera y Pedro Abril Moreno, y por O. Rambla del Portús; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la casa de Gabriel Ramírez; desde el cual se medirán con dirección O. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300 ó lo que resulte hasta intestar con la mina «San Antonio»; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta O. ó sea punto de partida 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Diciembre de 1898.
=Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.236.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN DE PROPIEDADES

Anuncio.

Por D. Francisco Carrasco Sánchez, vecino de Lorca, se ha solicitado al amparo del art. 7.º de la ley de 10 de Junio de 1897, la legitimación de terrenos desamortizables que le resulten como exceso de cabida en las fincas siguientes de su propiedad.

Una hacienda situada en el término municipal de esta ciudad, partido rural de los Jarales, conocida por la del Cumbre, con diferentes casas cortijos; que linda Levante Rambla del Churtal, herederos de Bartolomé Plazas, los de Felipe Galera, de la misma Rambla del Churtal, herederos de Andrés Sánchez y los de Luis Girona; Mediodía herederos de D. Juan Rodríguez y Juan Coronel; Poniente Rambla del Salvalejo, y Norte el río de Vélez.

Un trozo de tierra secano montuoso y laborizado en el término municipal de esta ciudad, partido rural de Torrealvilla; linda Levante D. Luis Zarandona Gil; Norte herederos de D.^a Carmen Leonés y hacienda de la Alquería de los herederos de D.^a Lucía Leonés; Poniente los mismos herederos de D.^a Lucía Leonés, y Mediodía Pedro José Plazas López; sobre las cuales no existe ninguna servidumbre pública ni privada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos de que se pueda presentar por quien lo considere conveniente y en el improrrogable plazo de un mes, oposición justificada contra los beneficios de adjudicación que se interesan, conforme á lo prevenido en el citado Real decreto.

Murcia 17 de Diciembre de 1898.
=El Jefe de la Sección, P. I., Casimiro Muñoz.

Número 1.241.

Anuncio.

Don Daniel Balaciart y Tormo, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que lo tienen consignado en la Tesorería de esta Delegación de mi cargo, en los días que se detallan á continuación y horas de nueve á once de la mañana:

Día 20. — Remuneratorias, exclaustrados, montepío civil, jubilados y cesantes.

Día 21. — Montepío militar.

Día 22. — Retirados de Guerra y Marina.

Día 23. — Cruces pensionadas.

Días 24 y 26. — Todas las clases sin distinción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 19 de Diciembre de 1898.
=P. S., S. Cervellera.

Sexta sección.

Número 1.240.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Pedro Guerrero García, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Álamo.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial á la rectificación del padrón de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares para la formación de los apéndices que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1899 á 1900, queda abierto el plazo por todo el mes de Enero próximo venidero, para que durante el mismo puedan producir las altas y bajas que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas durante el presente año, previa presentación de los documentos legales.

Debiendo advertirles, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud que se intente no obstante los perjuicios que se les pueda irrogar.

Fuente Álamo 17 de Diciembre de 1898 =Pedro Guerrero.

Octava sección.

Número 1.242.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita al testigo José Ventura (a) el Rojo, vecino de Murcia, con domicilio en Sangonera la Seca, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que dicho edicto aparezca publicado en mencionados periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por homicidio de Francisco Irlés Martínez (a) Cagaduros, ocurrido en esta villa la noche del once de Julio del año anterior mil ochocientos noventa y siete contra Julián Expósito, entendido por Julián Cermefio (a) Pantera y Chuchaina; apercibiéndole que de no comparecer dentro del expresado plazo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. =Julio de Torres. =El Actuario, Antonio Miras.

Número 1.240.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á dos individuos cuyos nombres, apellidos y actual paradero se ignoran, uno de estatura más que regular, y el otro bastante más bajo, ambos vestidos con trajes negros ú oscuros y alpargatas, que la tarde del once del corriente robaron de casa de Doña Matilde Sánchez Serrano, sita en la calle de la Corredera de la villa de Alhama, la suma de cuatrocientas veintisiete pesetas, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por el indicado hecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. =Julio de Torres. =El Actuario, Valentín Areu.

Número 1.217.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Adolfo Fuertes se instruyó sumario por el delito de hurto contra Salvador Pallarés Pérez, hijo de Salvador y Carmen, natural

y vecino de Cartagena, de veintidós años de edad, soltero, jornalero; y en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. =Mariano Luján. =Por su mandado, José Bayo.

Número 1.243.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Babilrea Rabadán, hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de esta ciudad, con morada en Espinardo, soltero, jornalero, de veinte años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en dicho Juzgado á fin de hacerle saber el auto de terminación del sumario que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de esta ciudad.

Murcia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. =Luis López Bó. =El Actuario, Enrique Ramos

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos.	24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	23 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos.	36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »